C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa del Tribunal de Juicio Oral de Copiapó, por sentencia dictada con fecha 30 de julio de 20206, se condenó al acusado [redacted], a:

"I. Que, en forma unánime, se condena al acusado [redacted], como autor del delito consumado de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 2 del Código Penal, ocurrido en la ciudad de Copiapó, el 05 de abril de 2025, a sufrir la pena privativa de libertad de cinco (05) años y un (01) día de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Que, la pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en forma efectiva por el condenado.

III. En la presente causa, al 25 de julio de 2025, el acusado registra 335 días de abono.

IV. Que no se condena en costas al sentenciado…"

En contra de dicha sentencia el abogado defensor penal privado don [redacted], dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse infringido sustancialmente -en el pronunciamiento de la sentencia- la garantía constitucional de presunción de inocencia, reconocidas en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República; en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la que fuera reconducida por la Excma. Corte Suprema al motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal y subsidiariamente la prescrita en la misma norma, letra e) del artículo 374 del

código adjetivo, solicitando que se acoja el recurso en todas sus partes, anulando el juicio y la sentencia impugnada y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Que el día fijado para su vista se llevó a cabo la misma, alegando el el defensor, el representante del Ministerio Público y la representante de la parte querellante, fijándose la lectura de la sentencia para el día de hoy.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad es el acto jurídico procesal de la parte agraviada, destinado a obtener la invalidación del procedimiento o sólo de la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Juicio Oral o por el juez de garantía en un procedimiento simplificado o de acción penal privada, de parte del Tribunal superior jerárquico establecido en la Ley, basado en las causales genéricas y absolutas que ha establecido el legislador. (Los Recursos Procesales, [redacted] y [redacted])

**SEGUNDO:** Que el recurso interpuesto se fundó en un primer momento en la causa establecida en el artículo 373 letra a) en cuanto la sentencia habría infringido la presunción de inocencia de su representado, el concluirse por el tribunal mediante una inferencia que califica como carente de racionalidad el acceso carnal, al establecer que tal elemento se acreditó mediante una declaración autoincriminatoria la cual, no habría existido por lo cual la fundamentación se habría construido teniendo como base una premisa errónea.

Después de desarrollar la causal, expresa que lo anterior tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues recae precisamente sobre la acreditación del acceso carnal, elemento esencial e indispensable para configurar el delito de violación previsto en el artículo 361 N°2 del Código Penal. En efecto, al tener dicho elemento por reconocido y no controvertido, el Tribunal construyó sobre esa premisa el razonamiento que finalmente condujo a la condena, pese a que ni la defensa lo había admitido ni el acusado lo había confesado. Esta infracción, añade, no recae sobre un aspecto secundario o accesorio del fallo, sino sobre uno de los presupuestos fácticos indispensables de la condena, de modo

que, eliminada la premisa indebidamente asumida, se alteraría necesariamente la construcción que permitió tener por configurado el delito y arribar al veredicto condenatorio.

**TERCERO:** Que al conocer dicha causal la Corte Suprema, la Corte Suprema la recondujo a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Siendo esta la causal interpuesta en forma subsidiaria es que se conocerán conjuntamente.

**CUARTO:** Que la regulación de esta causal señala: "e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);" a su vez, conforme lo alegado por el recurrente dicha norma debe relacionarse con lo establecido en el artículo 342 que indica en su enunciado "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:", agregando en su literal c) "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;" y el artículo 297 del mismo cuerpo normativo preceptúa: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

**QUINTO:** Que a partir de las norma indicadas y siendo como se ha expresado el recurso de nulidad un medio impugnatorio invalidatorio de derecho

estricto es posible concluir que este no constituye instancia, de manera que estos sentenciadores se encuentran impedidos de revisar los hechos, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces de fondo, constituyéndose así no en un tribunal mérito sino que en un tribunal que controla la legalidad, la que se plasma en esta sede, en la revisión del control del proceso valorativo por el cual se determina la conclusión en cuanto a los hechos que se tiene por establecidos, proceso que conforme las normas previamente transcritas tiene su límite en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En este contexto cabe señalar que se indica por el recurrente que la sentencia no contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos que tiene por acreditados, ni una valoración probatoria que permita reproducir racionalmente el razonamiento utilizado para arribar a la decisión condenatoria.

En este marco, se alegan los siguientes vicios:

1.- Vulneración del principio de identidad: equiparación entre “relación sexual" y "acceso carnal".

Relata que el primer defecto se encuentra en la propia determinación de la premisa fáctica sobre la cual el Tribunal construye posteriormente su razonamiento.

La sentencia sostiene que la defensa y el acusado habrían aceptado la existencia de relaciones sexuales y, acto seguido, concluye que “la existencia física y jurídica del acceso carnal" lo que constituiría un aspecto expresamente aceptado en juicio. Sin embargo, ambas proposiciones no son equivalentes. La existencia de una relación o encuentro sexual no importa, por sí misma, la acreditación del acceso carnal exigido por el artículo 361 del Código Penal, esto es, la introducción del pene en la vagina de la víctima.

Agrega que la defensa desde el alegato de apertura reconoció la existencia de un “encuentro sexual", pero controvirtió expresamente que pudiera darse por establecido un “acceso carnal", señalando que su existencia debía determinarse mediante la prueba científica y pericial y de conformidad con el estándar del

artículo 340 del Código Procesal Penal. Alega que, al transformar una "relación sexual" en "acceso carnal", los sentenciadores atribuyen a una proposición un contenido distinto del que realmente posee y construyen a partir de ella una conclusión que no se sigue necesariamente de su premisa. Este defecto resulta particularmente trascendente, porque precisamente sobre esa equivalencia el Tribunal declara que la penetración vaginal constituía un hecho pacífico y no controvertido.

2.- Vulneración del principio de no contradicción en el tratamiento de la declaración del acusado.

En este punto indica que la sentencia incurre, además, en una contradicción interna respecto del valor asignado a la declaración del acusado. Por una parte, utiliza dicha declaración como fundamento para afirmar que el acceso carnal habría sido reconocido, lo que, reitera, no es efectivo y lo que se contradice con que después desestime la declaración del imputado, quien por lo demás habría señalado al ser interrogado sobre la relación sexual propiamente tal, señaló que “como tal, no la recordaba", y manifestó incertidumbre respecto de la existencia de penetración.

Así, concluye respecto de este punto, una misma fuente probatoria es utilizada como premisa cierta para establecer el acceso carnal y, posteriormente, desechada por falta de credibilidad, sin que la sentencia proporcione una explicación racional que permita conciliar ambas operaciones.

3.- Falta de razón suficiente en las inferencias construidas a partir de los preservativos y de la pastilla del día después.

El recurrente expresa que los defectos se manifiestan en las inferencias construidas a partir de la prueba bioquímica y de los preservativos encontrados en el sitio del suceso.

La prueba científica permitió al Tribunal concluir que existían células epiteliales de víctima y acusado asociadas a los preservativos, circunstancia que el propio fallo califica como indiciaria de “actividad sexual". Sin embargo, frente al hecho de que no fueron encontrados espermios ni líquido seminal en los

elementos periciados la sentencia deduce que “es muy probable que el acusado no haya usado preservativos durante toda la actividad sexual", porque, si los hubiese utilizado durante todo el acto, la pastilla del día después habría sido innecesaria.

Esta conclusión, añade, carece de una premisa probatoria suficiente que permita sostenerla. De la ausencia de semen en los preservativos no se sigue necesariamente que éstos no hayan sido utilizados durante toda la actividad sexual; y de la adquisición de una pastilla anticonceptiva tampoco se sigue, por sí sola, que haya existido penetración vaginal sin protección.

Más aún, el Tribunal lleva posteriormente esa inferencia a un segundo nivel, al sostener que “lo más probable es que el imputado eyaculó dentro de la víctima", precisamente porque se encontraba interesado en que ésta consumiera la pastilla del día después.

De este modo, argumenta, se configura una cadena inferencial defectuosa, en la que una primera conclusión no demostrada sirve, a su vez, de fundamento para una segunda conclusión. Tal razonamiento contradice una exigencia elemental de toda decisión racionalmente fundada: cada inferencia debe asentarse en premisas previamente acreditadas y explicar por qué la conclusión adoptada resulta más razonable que otras alternativas posibles. De lo contrario, la sentencia no construye su convicción a partir de la prueba, sino que encadena conclusiones sobre hechos que previamente nunca fueron demostrados.

4.- Falta de razón suficiente y razonamiento circular respecto de la manipulación del envoltorio del preservativo.

Señala que el tribunal al analizar la presencia de células epiteliales de la víctima en uno de los envoltorios comete un error similar, pues reconoce expresamente que la perita bioquímica no podía determinar cómo habían llegado dichas células al envoltorio. Agregando que la única conclusión certera era la existencia de aquellas células, pero que la perito no podía explicar su mecanismo de transferencia, para posteriormente agregar la sentencia que debido a que la víctima estaba inconsciente durante el acceso carnal, "la forma más probable” de

transferencia fue que el acusado trasladara las células hacia el envoltorio y que “en ningún caso" la víctima lo hubiese manipulado, conclusión que requeriría una razón adicional y autónoma que la sustentara, lo que no tendría lugar en este caso, pues el Tribunal utiliza para ello una conclusión previamente asumida -la inconsciencia durante el acceso carnal- y, a partir de ella, interpreta un dato científico ambiguo exclusivamente en sentido incriminatorio.

5.- Ausencia de valoración de la pericia sexológica.

Respecto de este punto señala que la sentencia no explica por qué su utilidad habría sido limitada, cuáles fueron sus conclusiones medicolegales ni si aquellas corroboraban, descartaban o simplemente no permitían pronunciarse sobre la existencia del acceso carnal.

La omisión adquiere particular gravedad porque la defensa había anunciado desde su alegato de apertura que precisamente la prueba pericial permitiría determinar si podía comprobarse el acceso carnal conforme al estándar del artículo 340 CPP.

6.- Ausencia de un iter lógico-jurídico reproducible respecto de la acreditación del acceso carnal.

En cuanto este punto alega que la sentencia no identifica qué expresión concreta de la víctima da cuenta de una penetración vaginal, en qué pasaje de su declaración se produjo tal afirmación ni cuál fue el contenido específico transmitido posteriormente a [redacted] que permitiría establecer ese elemento. A partir de ello, señala, que dicha omisión es especialmente significativa porque se reconoce que la víctima manifestó no recordar lo sucedido desde su ingreso al baño del [redacted] hasta despertar posteriormente en su domicilio. La declaración de [redacted], por su parte, constituye un relato de referencia respecto de aquello que le habría sido comunicado posteriormente.

7.- Omisión de antecedentes probatorios relevantes.

En cuanto a este punto, hace presente que este se configuraría en la utilización selectiva de las conversaciones sostenidas entre el acusado y la víctima.

El Tribunal otorga especial relevancia a la circunstancia de que [redacted] adquiriera una pastilla del día después, utilizando dicho antecedente para concluir que necesariamente había existido penetración y que incluso probablemente había eyaculado dentro de la víctima, desestimando las alegaciones de la defensa en cuanto lo había sugerido para dejar de sugestionarse. Añade que la dificultad no radica en que el Tribunal estuviera obligado a aceptar la explicación, sino en que lo que no podía hacer era omitir las razones concretas por las cuales la descartaba, particularmente cuando utilizaba esa misma conducta -la compra de la pastilla- como uno de los principales fundamentos para tener por acreditada la penetración vaginal.

La misma exigencia se proyecta sobre expresiones contenidas en las conversaciones como “quizás no pasó nada”, “[redacted] te juro que no sé" o “pero no sé si pasamos más allá". El Tribunal interpreta globalmente tales expresiones como un intento del acusado por encubrir deliberadamente lo ocurrido.

Finaliza señalando que dichos defectos recaen directamente sobre la acreditación del acceso carnal, elemento objetivo indispensable para configurar el delito de violación por el cual fue condenado el acusado, por lo que solicita declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 30 de julio de 2026, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante Tribunal no inhabilitado al efecto.

**SEXTO**: Que el tribunal para efectos de acreditar el elemento del tipo que ha sido cuestionado por el libelo presentado razonó en el considerando décimo señalando:

…” Sin perjuicio, de que la existencia del acceso carnal, esto es la introducción del pene del acusado en la vagina de la víctima, es un hecho aceptado por el acusado y su propia defensa, también lo indica expresamente la víctima, tanto en su declaración en juicio, cómo en la declaración investigativa que

prestó ante la Policía de Investigaciones y, además por las declaraciones, tanto en juicio, cómo en sede investigativa, prestada por la testigo [redacted] (expareja de la víctima), en calidad de testigo de oídas de los dichos de la víctima.

También comprueba la existencia del acceso carnal, la declaración prestada en juicio por la testigo [redacted]. La testigo indica que, después de enterarse por [redacted] y [redacted], de la agresión sexual, ella llamo por teléfono al acusado y le preguntó qué había sucedido. El acusado le respondió que sí, que algo había sucedido, que no sabía lo que había hecho, que no estaba seguro, algo así me dijo. Sí (confirmando las relaciones sexuales). La testigo le preguntó si había usado condón y le dijo que sí. La testigo confrontó al acusado y le dijo: “pero si yo te pregunté cuando estabas aquí en la oficina (en la mañana) qué había pasado y me dijo que había dormido en el piso de la cama, al lado de la cama, en el piso, y que después se cambió porque tenía frío.". Este cambio de versiones del acusado a la testigo [redacted], también quedó reflejado en la declaración investigativa que prestó dicha testigo, el mismo día 5 de abril de 2025, según declaró en juicio el oficial policial [redacted].

Igualmente, las 6 imágenes de capturas de pantalla (imágenes 2, 3, 4, 5 y 6, de otros medios de prueba 2) de conversaciones por redes sociales entre el acusado y la víctima, también dejan en claro la existencia del acceso carnal. Esas conversaciones fueron reconocidas expresamente y en forma específica, en juicio, por la víctima. Además, el testigo policial [redacted], también las reconoció expresamente, aunque refiriéndose al contexto general de su contenido y no tan detallado como lo hizo la víctima.”

Continúa señalando la sentencia: “…Al leer aquellas conversaciones, para el tribunal queda claro que el acceso carnal realmente existió y que el acusado en aquellas intentó disimular la certeza que tenia de la existencia del acto sexual, así como intentó hacer creer a la víctima que no sabía lo que había sucedido y, además, trató de hacer creer a la víctima que él pensaba que ella estaba

consciente, explicaciones que son claramente falsas para el tribunal, según se verá al examinar y valorar esas imágenes."

Para posteriormente agregar: "…Así, en la imagen 2, en lo más relevante, se dice lo siguiente:

acusado: Cacha que yo siempre ando con unos globitos por cualquier weaita pu y revisando mi ropa no los tenía. Hubo un rato en que me desperté en la noche y tenía mis pantalones y también estábamos de cucharita.

Y más o menos nos estábamos poniendo intensos así que en la volaita creo que tiramos un rato.

víctima: legal? no me acuerdo de nada

acusado: Weon yo no había tomado hasta apagar la tele pero estaba demasiado volado.

víctima: no wei [redacted].

acusado: Ya se me hacía raro despertar sin pantalones porque yo no duermo en pelota.

Continuando la conversación, en la imagen 3 se dice, en lo más relevante, lo siguiente:

acusado: Calmate

víctima: no weon.

acusado: me acuerdo re poco y yo no soy irresponsable para lanzarme. Quizás no pasó nada.

víctima: a quién le dijiste?

acusado: a nadie. Si esta huevada queda entre nosotros.

víctima: pero weon que no vamos a saber qué pasó. Te estás haciendo el tonto.

Siguiendo la conversación, en la imagen 4 se dice, en lo más relevante, lo siguiente:

víctima: cuéntame la verdad.

acusado: Compre una pastilla del día después igual porque igual me anduve asustando.

víctima: bayron me estás asustando. Cuéntame la verdad.

acusado: [redacted] te juro que no sé.

víctima: Me la voy a tomar. Eso fue fome porque sabías que estaba inconsciente.

acusado: Si se [redacted]. Sí de primera pensé que estabas despierta porque te rosabas contra mí.

Continuando la conversación, en la imagen 5 se dice, en lo más relevante, lo siguiente:

acusado: Pero no sé si pasamos más allá.

víctima: no voy a poder confiar mas en ti

acusado: no haría algo tan despreciable.

víctima: Donde la pía me la pasas porsia

acusado: Sí lo sé.

víctima: ya es despreciable eso; porque sabes que no me gustan los hombres.

Luego, en la imagen 6, la víctima confronta al acusado, porque pensó que la estaba cuidando y no le haría nada y, el acusado, señala que si la estaba cuidando. Finalmente, la víctima señala que cree que va a renunciar.

Del tenor de las conversaciones referidas expresamente, queda en claro que la víctima le dice al acusado claramente que estaba inconsciente (imagen 4) y que a ella no le gustan los hombres (imagen 5), que no se acuerda de nada al momento de los hechos (imagen 2) y, el acusado, reconoce expresamente que sabía que la víctima estaba inconsciente (imagen 4).

Por lo antes expuesto, para el tribunal es concluyente, que, al momento de producirse el acceso carnal, la víctima se encontraba inconsciente y el acusado lo sabía. Las conversaciones examinadas son particularmente creíbles para el tribunal, debido a que se produjeron antes incluso de ser denunciados los hechos a Carabineros, por lo cual muestran la situación real de la víctima en aquellos momentos previos a la denuncia, pero posteriores al acceso carnal."

A dichos razonamientos, cabe agregar la declaración transcrita del imputado conforme da cuenta la sentencia que examina, fue realizada en los siguientes términos: "… Una vez que terminé de hablar con [redacted], me quedé esperando un poco a ver si [redacted], ya no se quejaba o de repente vomitaba. Me quedé sentado en el piso, específicamente al lado de su cama, apoyándome contra la cama, y ahí, bueno, me quedé viendo el celular y jugando un poco con sus mascotas. Yo me quedo dormido de repente y como horas después, aun estando oscuro, ahí ya no sabía qué hora era, sólo sé que cuando terminé de dejar a [redacted] serían cerca de las 3:30 (AM). Y ya estando oscuro, me despierto, pero ya en la cama, junto a [redacted], y recuerdo que estaba como la pared detrás mío, y me despierto básicamente porque sentía que me estaban rozando algo contra mi pelvis, básicamente, contra mi pene. Y cuando me doy cuenta, era [redacted] que estaba meneando sus caderas, sus glúteos, básicamente, contra mi cuerpo, y estaba muy cerca y no estaba como en la posición donde la habías dejado, que era cerca de la orilla de la cama. Así que, bueno, me despierto de esa forma. Recuerdo que hubo un momento en donde como que la estaba abrazando, recuerdo como que nos tomamos de la mano y ella seguía haciendo como esos movimientos, además hacía como unos gestos como de gemido, respiración fuerte, y lo hacía todo con una intención sexual. Se percibía al menos de esa manera. Y yo al menos nunca como le vi su cara, ella tampoco como que tenía una intención como de alejarse o de manifestar una inquietud.

Ya cuando siguió, siguieron esos momentos agarraba mi mano de repente y también la posicionaba en uno de sus senos y como que tratando de apretar mi mano contra ella, como para que la tocara. Y cuando hacía eso, se hacían como más notoria su respiración.

Hubo momentos de la noche donde sentía o percibía como que me estaba colocando algo, pero yo no percibí que eran básicamente unos preservativos que yo traía hasta el día después, notando que no los tenía. En base a eso, como que dudaba yo si había tenido en realidad algún tipo de relación sexual o no con ella, si había existido penetración en ese entonces. Y ya, posteriormente a eso, simplemente, de un momento a otro nos quedamos dormidos y despertamos a la mañana siguiente de forma normal.

Yo desperté por mi alarma cerca de las 9. Esa semana tenía turno rotativo de mañana, así que entraba al trabajo a las 10:15 de la mañana. Me despierto muy desorientado, viendo dónde estaba y escucho como que [redacted] estaba retando a una de sus mascotas, no recuerdo por qué. Y, bueno, me despierto, yo noto al menos que estoy solamente en bóxer y con una polera que traía la noche anterior, y me pongo mis pantalones y converso con ella un rato. [redacted], en ese entonces, se veía como normal, con algo de resaca nomás, quejándose de quizás un poco del dolor de cabeza que uno siente después de beber…"

**SÉPTIMO**: Que a partir de los pasajes transcritos ut supra es posible concluir que aun cuando el tribunal indicara como un hecho no controvertido el acceso carnal, la verdad es que en sus razonamientos lo da por establecido a la luz de la prueba rendida, dejando constancia de ello en diversos motivos de la sentencia, sin que dichos razonamientos vayan en contra del principio de la identidad ni tampoco de la razón suficiente.

En efecto, debe recordase que este principio puede ser entendido como: "el principio de la razón suficiente, como regla de la lógica, supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser

concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra" (Rol Nº 2446-2016, Iltma. Corte de Apelaciones de san Miguel, citando a don [redacted] en su obra: Valoración de la Prueba. Sana Crítica, Librotecnia, primera edición, pp. 39 y ss, en Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLIV, Nº 1 (2017), Páginas 282 – 297)

El razonamiento de los jueces, plasmado en la sentencia que se revisa, cumple con dichas directrices pues, tal como se desprende de los basamentos previos, estos van haciendo, un análisis conjunto de los diversos medios incorporados en la audiencia, confrontando la declaración del imputado en juicio, con los mensajes entre él y la víctima al día siguientes de los hechos y todo esto con las declaraciones de los testigos (considerando décimo, punto 3, letra b) y letras c)) por lo cual, aun cuando se considerara que existe dicho vicio en el fallo, esto es, el partir de la base de un reconocimiento expreso del acceso carnal, conforme el mérito de la sentencia en su globalidad, carece tal aseveración de la trascendencia para invalidar el fallo toda vez que el elemento del tipo penal fue dado por establecido por los sentenciadores al momento de apreciar la prueba, no afectando así su parte dispositiva. Igualmente ocurre respecto de la aseveración que indica que se desestima absolutamente la declaración del imputado, pues está debe ser entendida en el punto que se analiza.

A ello cabe agregar que el tribunal se hace cargo también de las alegaciones referidas a las condiciones de conciencia y/o inconciencia tanto del imputado como de la víctima, razonando por qué considera que el imputado se encontraba en condiciones de lucidez (considerando decimo, punto 3, literal b) y por qué concluye de una manera diversa, es decir, que la víctima se encontraba privada de sus sentidos. (considerando décimo, punto 3, letra a).

Debe precisarse, además que, revisada la sentencia, a diferencia de lo consignado por el recurrente en su libelo, las inferencias consignadas por el

tribunal a partir de la prueba rendida se encuentran debidamente fundadas y construidas desde el punto de vista lógico, haciéndose cargo específicamente de cada una de las alegaciones de la defensa, señalando por qué razona de una determinada manera y desestima sus planteamientos. Así, se indica en el motivo décimo enumeración b4 que se analizan las videograbaciones que dan cuenta del estado en que se encontraba el imputado y en la numeración b5 se analiza la declaración del imputado en cuanto se señala porque no resulta creíble para el tribunal en aquella parte que indica no recordar o no estar consciente en el departamento de la víctima y por ende no recordar si existió acceso carnal señalando pormenorizadamente por qué tal conclusión -que la declaración no resulta creíble en este punto- se estima más coherente con la prueba rendida, sin perjuicio de desarrollarse además en otros pasajes de la misma.

De igual manera se abordan las diversas alegaciones efectuadas por la defensa y que sirven de fundamento para su recurso, en el basamento duodécimo, efectuando reenvíos al motivo décimo, dando cuenta en este punto así, que las alegaciones si bien se interponen como faltas a las normas de la sana crítica en verdad dan cuenta de una discrepancia en cuanto a las conclusiones a las que arriban los sentenciadores, lo que impide tener por acreditadas las causales de invalidación enarboladas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 372 y 373 letra e) del Código Procesal Penal, se resuelve, que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don [redacted], defensor de confianza, en representación del sentenciado don [redacted] en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Copiapó con fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, la que **NO ES NULA.**

Redactado por [redacted], Fiscal Judicial subrogante.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

[redacted]